



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González,

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D<sup>a</sup>. xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D<sup>a</sup>. xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, yyyyyy yyyyy yyyyy en el Colegio Público "hhhhh", de xxxxxxxxxxx (xxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 52/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El día 30 de septiembre de 2003, D<sup>a</sup>. xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx a causa de los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido por su hijo, yyyyyyy



yyyyyyy yyyyyy, el día 27 de mayo del mismo año en el Colegio Público "hhhhh", de xxxxxxx (xxxxxxx).

La reclamante cifra los daños en 2.391 euros, si bien la factura original que aporta valora en 2.360 euros la reconstrucción de los dos dientes rotos. Junto a la reclamación presenta, además de la citada factura, el informe médico del Servicio de Urgencias y la fotocopia del libro de familia, donde consta la representación legal que ostenta sobre el menor.

**Segundo.-** El Director del Centro Público, en comunicación del accidente escolar de fecha 30 de mayo de 2003, informa que el alumno, en el patio y durante el recreo, *"jugaba en el patio con otros compañeros, tropezó en un resalte existente en el suelo, que delimita las pistas deportivas, cayó y sufrió las lesiones referidas"*.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 5 de noviembre 2003, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento propone la estimación de la reclamación, indemnizando a la reclamante con la cantidad de 2.360 euros.

**Quinto.-** El 11 de noviembre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución estimatoria.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El artículo 106,2 de la Constitución establece que "*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. N° 183/2003; 6-2-2003, expte. N° 3583/2002; y 9-1-2003, expte. n° 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**3ª.-** Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. En efecto, consta que lo hizo el 30 de septiembre de 2003, y que el daño se produjo el 27 de mayo del mismo año.

**4ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D<sup>a</sup>. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx con motivo del accidente sufrido por su hijo, yyyyyy yyyyyy yyyyyy, el día 27 de mayo del mismo año en el Colegio Público "hhhhhhh", de xxxxxxxxxxxx.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 3314/2002, 3498/2002 ó 3502/2002, entre otros), que la Administración deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

**6ª.-** En el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el alumno guardan la necesaria relación causal con el servicio



público educativo. Concretamente, el relato del Director del Centro –en el que se pone de manifiesto que el alumno “*tropezó en un resalte existente en el suelo, que delimita las pistas deportivas*”- permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica. Concretamente, el relato del Director del Centro permite entender que el hecho origen de la reclamación guarda con el servicio público docente la necesaria relación causal, toda vez que el accidente se produjo a consecuencia de la existencia en las instalaciones escolares de barreras arquitectónicas innecesarias.

Así, puesto que los centros públicos son aquellos cuyo titular es un poder público (artículo 64 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación), corresponde a la Administración titular mantener el centro docente con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente. Esta obligación ha sido recientemente recogida en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D<sup>a</sup>. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.